



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0819/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2025-0045, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Santa Calderón respecto de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0045, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Santa Calderón respecto de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Calderón; su dispositivo reza lo siguiente:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la condenada Santa Calderón, contra la sentencia núm. SCJ-SS-23-0704, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de esta resolución.*

*Segunda: Condena a la recurrente al pago de las costas.*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La referida decisión fue notificada a la parte demandante, señora Santa Calderón, mediante el Acto núm. 047/24, del veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la aludida resolución fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, señora Santa Calderón, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada porque —a su entender— es violatoria al derecho de propiedad.

La instancia contentiva de la demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, señor Santo Guillermo Santana, mediante el Acto núm. 84/2024, del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la resolución demandada en suspensión de ejecución de decisión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*9. Que la recurrente Santa Calderón, a través de su abogado, solicita la revisión de la sentencia núm. SCJ-SS-23-0704, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, planteando como causal de revisión de la contenida en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal. Para sustentar dicho recurso, la recurrente invoca en el siguiente medio: falta de base legal, falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valoración de las pruebas, y cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado (art. 428.7 CPP), no aplicación de los principios de favorabilidad del imputado. Que para sustentar este medio la parte recurrente alega lo siguiente: (...)*

*10. A que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante Sentencia núm. TC/0002/14, referente a los requisitos de admisibilidad de los recursos, lo siguiente: Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de los derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso pueden ser interpuesto, ante quién, en que oportunidad, cuando no es procedente y cuáles son los requisitos – positivos y negativos – que deben darse para su ejercicio...*

*11. En el sentido de lo anterior, si bien la recurrente interpone un recurso contra la sentencia definitiva y firme, toda vez que mediante la misma se modificó tanto la sanción penal como la civil interpuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, y además plantea la revisión, a saber, la que la revisión contenida en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, que refiere que la revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede pedirse Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones que favorezca al condenado; no es menos cierto que, tal como se verifica de los argumentos que sustenta su acción recursiva, los mismos van dirigidos a cuestionar las respuestas dadas a los medios de casación examinados por esta alzada mediante la sentencia objeto de revisión; llegando incluso a pretender mediante el presente recurso, que sean examinados nueva vez los referidos medios; resultando evidente, que tales reclamos no constituyen la causal invocada.*

*12. En tal virtud, resulta importante destacar, que para que se configure la causal invocada por la recurrente contenida en el numeral 7 del citado artículo 428, debe necesariamente existir un cambio jurisprudencial que favorezca al condenado; que, en el caso que nos ocupa, la reclamante ni siquiera señala cual es la jurisprudencia que a su entender cambió la decisión que le favorece, sino que sustenta la acción recursiva en los reclamos transcritos en la parte anterior de la presente decisión; los cuales justifican la admisibilidad del recurso de que se trata, por constituir la revisión un recurso extraordinario que solo apertura de forma exclusiva por los medios establecidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal.*

*13. Que habiéndose comprobado que la instancia recursiva objeto del examen no se ajusta a los requisitos formales previstos por nuestra normativa procesal penal, el presente recurso carece de los méritos necesarios para su apertura, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 del Código procesal Penal, por lo que deviene inadmisibile.*

*14. Conforme con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 435 del Código Procesal Penal: las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente; por consiguiente, procede a ordenar a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente Santa Calderón al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de decisión**

La parte demandante, señora Santa Calderón, fundamenta su demanda en los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: la ejecución del desalojo ordenado por la sentencia, la cual demanda su suspensión , crearía un precedente, para el dueño de la propiedad, señora Santa Calderón, quien era una persona con edad que supera los 70 años, no solamente esta condición, sino que se ha emitido en su contra una sanción, injusta, tan solo por reclamar su sagrado derecho de propiedad, cual se ha visto menguado por personas que han maquinado y manipulado el sistema de justicia.*

*ATENDIDO: a que la acción penal ejercida por el señor Santo Guillermo Santana, se produce luego del intercambio de documentos que asuntan a la existencia de una deuda civil pura, y pese las confesiones y declaraciones del abogado del querellante que ciertamente hubo demanda civil sobre el mismo hecho, lo cual pudo haber acogido el tribunal penal, para desechar la acción penal, dando paso así a la acción civil por ser mixta la interposición de la querrela por violación a la propiedad, cual para la época en que no estaba modificado los artículos 1 (párrafo) y el artículo 31 de la ley 72-02, pues podía retenerse una falta civil, pero siempre y cuando la acción que nos ocupa estuviese fundamentada en hechos reales, y que los mismos fuesen valorados en su justa dimensión con la máxima de la experiencia, como manda el código procesal penal, yendo más lejos de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputar a la persona que figuraba como vendedor en el contrato utilizado y no a la madre de este, señora Santa Calderón cual es víctima en este caso.*

*ATENDIDO: A Que las decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcadas con los Nos. SCJ-SS-23-0704, de fecha 30/6/2023 y resolución, No. 001-022-2023-SRES-01413, de fecha 11/9/2023, fueron dadas sobre la base de la apreciación desnaturalizada de los hechos, falta de motivación y las pruebas, seguidas de una mala interpretación de los hechos por vía de consecuencia quebrantando las normas jurídicas, toda vez que la misma verso sobre los errores de la sentencia de primer y segundo grado, tribunales que acogieron la solicitud realizada por la hoy recurrida a través de la querrela ante la primera sala penal del juzgado de primera instancia del distrito judicial de la provincia santo domingo, ratificada por la segunda de la corte de apelación de la provincia santo domingo, cuales son condenaron a la señora SANTA CALDERON, cuando lo que correspondía era emitir un auto de no ha lugar a la acusación privada, por no corresponderse, dado que no existe una formulación precisa de cargo, ver aquella aportada a la sazón así como el testimonio variado en las sentencias evacuadas, por el testigo estrella del señor Guillermo Santana, así como a su abogado en la refutación de los incidentes planteados por la barra de la defensa [...]*

*ATENDIDO: a que la sentencia que pone fin a la acción ante los tribunales jurisdiccionales, ha sido recurrida mediante instancia de fecha 20/2/2024, en el cual se procura la revocación de la resolución No. 001-022-2023-SRES-01413, de fecha 11/9/2023, rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cual confirma la sentencia que ordena el desalojo a la impetrante, poniendo en riesgo la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de un derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano, como lo es el contenido en el artículo 51 de la Constitución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de decisión**

Entre los documentos que reposan en el expediente, no consta el escrito de defensa de la parte demandada, señor Santo Guillermo Santana, a pesar de haber sido notificada mediante el Acto núm. 84/2024, ya descrito.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia de la demanda en suspensión, depositada el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ante la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del Acto núm. 412/2024, del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>.
4. Copia del Acto núm. 047/24, del veinte (20) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>1</sup> El nombre y las generales del alguacil son ilegibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de la actual demandante, señora Santa Calderón, por presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad Privada o Pública, en perjuicio del señor Santo Guillermo Santana.

Al respecto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la Sentencia núm. 197-2012, del doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), mediante la que declaró culpable a la señora Santa Calderón, y, en consecuencia, la condenó al pago de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) de multa, más ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) de indemnización a favor del señor Santo Guillermo Santana.

La decisión anterior fue recurrida en apelación por la señora Santa Calderón, de lo que resultó la Sentencia núm. 358-2013, del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), que anuló el fallo apelado y ordenó la celebración de un nuevo juicio, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Mediante la Sentencia núm. 225-2015, del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), esta sala ordenó el desalojo inmediato de la referida señora Calderón del inmueble objeto del litigio, que a su vez, fue condenada a cumplir seis (6) meses de prisión, así como al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra la aludida decisión, la señora Santa Calderón interpuso un recurso de apelación cuya sentencia final —Sentencia núm. 1419-2021-SS-SEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)— confirmó en todas sus partes el fallo recurrido.

No conforme con el fallo anterior, señora Santa Calderón interpuso un recurso de casación que resultó en la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0704, del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró parcialmente con lugar el recurso de casación; casó sin envío la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta y el monto indemnizatorio; declaró culpable a la hoy demandante, y la condenó al pago de una multa de cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50.00) y a una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), a favor del demandado señor Santo Guillermo Santana.

Inconforme con esta decisión, la señora Santa Calderón interpuso un recurso de revisión que fue declarado inadmisibile, mediante la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión ante este tribunal constitucional.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-07-2025-0045, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Santa Calderón respecto de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

9.2. Mediante la presente demanda en solicitud de suspensión, la señora Santa Calderón procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto se decida la suerte de lo principal, es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la referida sentencia.

9.3. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada<sup>2</sup>. En este sentido, en la Sentencia TC/0255/13 esta sede decidió que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.5. Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

9.6. Con base en la precedente orientación, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), esta sede constitucional decidió que la regla aplicable a las demandas en solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

<sup>2</sup> Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.7. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión*[...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable* [énfasis nuestro] *como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

9.8. En el presente caso, la señora Santa Calderón no presentó ante este tribunal constitucional ningún motivo o razón específica respecto de los perjuicios irreparables que le causaría la ejecución de la sentencia objeto de la demanda en suspensión, a fin de lograr que al momento de su apreciación pueda concederse la medida solicitada, sino que de manera clara se limitó a identificar las razones por las cuales considera que la sentencia atacada debe ser revocada.

9.9. Se observa, en consecuencia, que, si bien la solicitante invoca violaciones a derechos fundamentales, estas parten de la base de su inconformidad con la decisión adoptada por la juez. En ese tenor, este plenario concluye que, salvo las apreciaciones antes mencionadas, no se evidencia la configuración de un daño de carácter *irreparable*, pese a la circunstancia de que, como se verifica, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En un caso análogo al de la especie<sup>3</sup>, el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en solicitud de suspensión con características muy similares a la especie. A tales fines, dictó la Sentencia TC/0205/23 (reiterada en la TC/0046/13), en el sentido siguiente:

*Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

9.11. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0139/15, este tribunal constitucional se pronunció de la manera siguiente:

*La ejecución de la sentencia demandada en suspensión, en el aspecto considerado en el caso, concierne un asunto meramente dinerario, que solo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero; en la eventualidad de que dicha sentencia fuera revocada, el monto económico y sus intereses bien podrían ser restituidos. Por tanto, si dicha ejecución engendrara un daño, este no tendría carácter irreversible.*

9.12. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones y ha sido un criterio constante el hecho de que debe ser probado el

<sup>3</sup> Véase la Sentencia TC/0205/23, del doce (12) de abril; reiterada en la TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); la TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013), y en la TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

daño irreparable que cause la ejecución de la decisión para proceder a su suspensión. Así lo ha indicado en las Sentencias TC/0040/12, TC/0058/12, TC/0046/13, TC/0063/13, TC/0216/13, TC/00277/13, TC/0032/14, TC/0085/14, TC/0105/14, al establecer lo siguiente: (...) y *al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

9.13. En definitiva, este tribunal no ha podido constatar el perjuicio irreparable que le podría causar la ejecución de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413 a la señora Santa Calderón; en consecuencia, la presente demanda debe ser rechazada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Santa Calderón respecto de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la señora Santa Calderón, respecto de la Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01413, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Santa Calderón, así como a la parte demandada, señor Santo Guillermo Santana.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**